

**Dec. No. 616-06 que prohíbe la comercialización de fuegos artificiales de todo tipo al público en general sin el permiso correspondiente de la comisión creada para tales fines.**

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 616-06**

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social es la entidad rectora del Sistema Nacional de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que debido a las medidas de protección tomadas por el gobierno, en la temporada navideña del año 1999, no se produjeron accidentes ni víctimas fatales por el uso de fuegos artificiales y en consecuencia ningún ciudadano debió ser atendido u hospitalizado en ningún centro de salud público o privado, por el uso indiscriminado de fuegos artificiales.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social es la encargada de aplicar en todo el territorio de la República directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones de la Ley General de Salud, sus reglamentos y otras disposiciones legales que al efecto se promulgaren.

**CONSIDERANDO:** Que las medidas administrativas de carácter preventivo, son aquellas que tiendan a evitar los peligros o daños a la salud de las personas.

**CONSIDERANDO:** Que los llamados fuegos artificiales representan un peligro para la salud física, mental y social de la ciudadanía y en especial para los niños, niñas y adolescentes y que es una responsabilidad del gobierno preservar la salud de todos los dominicanos.

**CONSIDERANDO:** Que cada año en las fiestas navideñas decenas de niños, niñas y adolescentes sufren quemaduras, heridas y amputaciones que dejan secuelas permanentes que afectan su desarrollo físico y mental.

**CONSIDERANDO:** Que las explosiones continuas de los fuegos artificiales generan distintos niveles de tensión emocional a la población dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que muchos incendios y heridas a terceros son provocados por el uso irresponsable de los fuegos artificiales.

**CONSIDERANDO:** Que en nuestro país existen fábricas clandestinas que no reúnen los criterios de seguridad y salud ocupacional y que en ocasiones ha generado accidentes fatales para empleados y vecinos de las mismas.

**VISTA:** La Ley General de Salud No.42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere en el Artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **DECRETO:**

**ARTUCLO 1.-** A partir de la fecha se prohíbe la comercialización de fuegos artificiales de todo tipo al público en general sin el permiso correspondiente, el cual será otorgado por la Comisión y en las condiciones que se señalan en el presente decreto.

**ARTICULO 2.-** Una Comisión integrada por los titulares o representantes designados al efecto de las Secretarías de Estado de Interior y Policía, Fuerzas Armadas, Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Jefatura de la Policía Nacional queda encargada de otorgar los permisos a las empresas que realicen espectáculos a cargo de instituciones y a las empresas particulares que requieran del uso de fuegos artificiales, siempre que así lo soliciten.

**ARTICULO 3.-** Se crea una Comisión Interinstitucional integrada por los titulares de las Secretarías de Estado de Interior y Policía, Salud Pública y Asistencia Social, Industria y Comercio, Fuerzas Armadas y la de Medio Ambiente y Recursos Nacional, a los fines de elaborar, en un plazo de seis (6) meses, a partir de esta fecha, un anteproyecto de ley para regular la producción, importación, exportación, comercialización y uso de fuegos artificiales.

**ARTICULO 4.-** Las fábricas nacionales de fuegos artificiales deberán solicitar el permiso de acreditación y proveerse del registro sanitario correspondiente de acuerdo a las prácticas seguras de producción apegadas a la salud y la seguridad ocupacional.

**ARTICULO 5.-** Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, Salud Pública y Asistencia Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Industria y Comercio y la Policía Nacional quedan encargadas del cumplimiento del presente decreto.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**